



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00254 00

Asunto: Rechaza demanda de reconvención.

Auto: No.660

1. OBJETO

Procede el Despacho a determinar si en el presente trámite es posible integrar la demanda de mutua petición que presenta el señor Wilson Leonardo Villa en contra de la Asociación de Empresarios de Parquederos de Antioquia – APARCA-, y si ello altera la competencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito el 18 de diciembre de 2019 la Asociación de Empresarios de Parquederos de Antioquia – APARCA- formuló demanda de responsabilidad civil en contra de Chubb Seguros de Colombia S.A., Proaseguros LTDA y el señor Wilson Leonardo Villa Suaza. La demandante pretende que se declare que el contrato de seguros instrumentado en la Póliza N° 24964 por valor de \$116.708.929 no terminó el 31 de octubre de 2017 y se mantuvo su vigencia ante el pago efectuado.

Como pretensión subsidiaria pidió sean condenados los demandados al pago de perjuicios por valor \$116.708.929, causados con el pago realizado al señor Wilson Leonardo Villa y que no imputó al saldo pendiente de la póliza N° 24964 y la omisión Chubb Seguros de Colombia S.A., Proaseguros LTDA, quienes no le realizaron un control estricto de las actuaciones que aquel desplegó con dichos dineros.

2.2. El 16 de enero de 2020 el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín admitió la demanda y ordenó notificar la parte demandante. Integrado el contradictorio en debida forma, el codemandado Wilson Leonardo Villa presentó demanda de reconvención, con pretensión de declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios entre él y la Asociación de Empresarios de Parquaderos de Antioquia – APARCA- y, de manera consecencial, la declaración de incumplimiento por parte de esta última y la imposición de una condena por valor de \$168.472.002.

Según narró el señor Wilson Leonardo el 1 de abril de 2016 firmó con la Asociación de Empresarios de Parquaderos de Antioquia – APARCA- un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era “Administrar de manera integral la póliza RC PARQUEADEROS y demás seguros de acuerdo con la necesidad”. Pero el incumplimiento a cargo de las obligaciones de esta sociedad le han representado un detrimento patrimonial por valor \$285.180.931. sin embargo, como esta compañía le realizó un pago de \$116.708.929, a la fecha su perjuicio es de \$168.472.002.

2.3. La demandada Chubb Seguros de Colombia S.A. también presentó demanda de reconvención, con pretensión de condena por valor de \$ 37.300.000., según indica este monto equivale a los dineros que se pagaron equivocadamente por la Asociación de Empresarios de Parquaderos de Antioquia – APARCA- con ocasión a la Póliza N° 24964.

2.4. El 28 de octubre de 2020 el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín encuentra que el monto de la pretensión formulada por el señor Wilson Leonardo Villa altera la competencia, conforme las reglas contenidas en los artículos 25, 26 y 27 del C. G. del P., pues superan la menor cuantía, y dispone que el asunto sea remitido a los jueces de circuito para que asuman competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la demanda de reconvención. La demanda de reconvención o de mutua petición es aquella demanda judicial que formula el

demandado originario en el mismo en que fue convocado, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto. Dice el art. 371 del C. G. del P. que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes si de formularse en procesos separados procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*.

Entonces, la facultad de incoar una demanda de reconvención, según lo autoriza el art. 371 del C. G. del P., estará sujeta a que concurren los siguientes elementos axiológicos:

- **Que el juez sea competente para dirimir ambas controversias, sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones ni el factor territorial.**
- Que de haberse iniciado proceso aparte, resulte procedente la acumulación de procesos.
- Que la demanda no esté sometida a trámite especial.
- Que la contrademanda se presente dentro del término del traslado de la demanda principal.

Siguiendo la regla general prevista en precedencia, la demanda de mutua petición podrá **ser rechazada de plano siempre y cuando en ella se adviertan problemas de jurisdicción, competencia o caducidad**. En todos los demás eventos, sea la razón que fuere, el rechazo de la demanda solo podrá provenir ante el incumplimiento de los requisitos impuestos en el auto admisorio de la demanda¹.

Descendiendo al caso que nos convoca, tenemos que la demanda original trata de una responsabilidad civil contractual, como bien la bautizó el demandante, pues éste persigue extinguir diferencias derivadas de un contrato

¹ Tribunal Superior de Medellín. Auto del 9 de abril de 2018. M.P. Martín Agudelo Ramírez. Exp 05001-31-03-014-2015-00342-01

de seguros celebrado con Chubb Seguros de Colombia S.A. y donde participaron como intermediarios Proaseguros LTDA y el señor Wilson Leonardo Villa Suaza. La demanda de mutua petición, que fue incoada por este último, pretende el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios y el pago de perjuicios, por incumplimiento injustificado.

La naturaleza de estas dos pretensiones, tanto la demanda primaria como la de reconvencción, atienden a temáticas que deben ser conocidas por jueces de distinta especialidad, pues el derecho sustancial que se pone en conocimiento para que sea decidido por el órgano jurisdiccional tienen dos ramas regladas desde el derecho material, puesto que la primera demanda es un asunto netamente civil, como quiera su origen nace de un contrato mercantil, y la segunda, es una cuestión laboral, pues la disputa deviene de un contrato de prestación de servicios.

Es de tener presente que la contratación por prestación de servicios encuentra su regulación en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice: *“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva”*. Las diferencias que surjan de estos acuerdos, entre el contratista y el beneficiario de obra, serán de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, así lo dispone el numeral 6° del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia Jorge Luis Quiroz Alemán, se adentró en un análisis para

determinar lo relativo al asunto de la competencia cuando el litigio se origina en un contrato de prestación de servicios y de forma conclusiva señaló: “(...) *la sala fijar el presente criterio jurisprudencial, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese “cláusula penales, sanciones o multas”, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios, con lo cual, por demás, se recoge cualquier pronunciamiento que se haya emitido en sentido contrario*”. Así, que el actual criterio de la alta corporación es fijar la competencia de lo relacionado con contratos de prestación de servicios en los jueces de la especialidad laboral, sin que para ello interese el concepto de daño que se pretenda.

Así pues, que deviene claro que la pretensión formulada por el señor Wilson Leonardo Villa para que se le reconozca un contrato de prestación de servicios y se condene al pago de perjuicios por incumplimiento debe ser procesada ante un juez de especialidad laboral, lo que cierra terminante la posibilidad de proponer demanda de mutua petición como la que ahora nos convoca, pues la demanda original, en la cual tiene la posición de demandado, de él se pretende el pago de perjuicios por incumplimiento a un contrato mercantil, lo cual es de conocimiento del juez que se encarga de los asuntos civiles. Entonces de esta manera se entiende que no se cumple uno de los presupuestos para que se pueda acumular las demandas, como es aquel que dispone que el juez sea competente para dirimir ambas controversias.

Efectuado el anterior análisis, imperioso resulta rechazar de plano la demanda de reconvención propuesta por el señor Wilson Leonardo Villa en contra de la Asociación de Empresarios de Parqueaderos de Antioquia – APARCA-, pues se advierte un problema de competencia, ya que el juez civil no es el llamado a resolver la pretensión formulada.

Como se rechazará la demanda de mutua pretensión propuesta por el señor Wilson Leonardo Villa, en el presente asunto no se configura alguna

alteración a la competencia en razón a la cuantía, pues la demanda original esta calificada como de menor cuantía, de esa forma se admitió y así se viene tramitando, de razón que el expediente se remitirá nuevamente al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín para que continúe conociendo del asunto y surtiendo las actuaciones correspondientes.

Sobre la segunda demanda de reconvención, la presentada por Chubb Seguros de Colombia S.A. con pretensión de condena por valor de \$ 37.300.000, vale decir, que es de menor cuantía, de razón que tampoco altera la competencia, pues el llamado a conocerla y previamente realizar su juicio de admisibilidad es el juez de municipal, en este caso el Juez Doce Civil Municipal de la ciudad, esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del C. G. del P.

Es del caso resaltar, que en caso de ser admitida esta demanda de reconvención, debe tenerse claro que se habrá configurado un proceso complejo, se estará entablado una discusión integral de diversas pretensiones procesales en un único procedimiento que serán resueltas en una única sentencia. Sin embargo, son dos pretensiones sustanciales totalmente independientes, de la cual, cada demandante – el de la demanda original y la de reconvención- buscan de su contraparte la exigencia para el cumplimiento de la prestación debida², entendidos así que, aunque se agrupan en un mismo proceso, no se acumulan para efectos de determinar la cuantía.

Loa anterior, quiere decir que en el evento de admitirse la demanda de reconvención presentada por Chubb Seguros de Colombia S.A. en contra de la Asociación de Empresarios de Parquaderos de Antioquia – APARCA-, el monto de la pretensión sustancial no altera la competencia, pues es una demanda de menor cuantía, que se agrupará a la principal, que al igual que aquella es menor de cuantía, siendo entonces, conforme lo dispuesto en el art. 25 del C. G. del P., competencia del juez municipal.

² Quintero, 2008, pág. 468

Así las cosas, no halla esta agencia judicial razones para asumir conociendo en el presente asunto, pues la demanda de reconvención que se presenta como de mayor cuantía no cumple uno de los presupuestos para que se pueda acumular a la demanda original, y la otra demanda de reconvención, por el monto pretendido, es un proceso catalogado de menor cuantía, asunto que es competencia de los jueces municipales. De razón que se rechazará la demanda de mutua petición presentada por el señor el señor Wilson Leonardo Villa en contra de la Asociación de Empresarios de Parquaderos de Antioquia – APARCA-, y en consecuencia, al no configurarse la alteración de la competencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad para continúe conociendo del asunto y surtiendo las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de reconvención presentada por el señor Wilson Leonardo Villa en contra de la Asociación de Empresarios de Parquaderos de Antioquia – APARCA-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Remitir la presente demanda al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, para continúe conociendo del asunto y surtiendo las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1523550ebefcae8c69ce8643fdf7ca15f7e12a1889258a6c8927c6e0d8d5c20

Documento generado en 25/11/2020 05:34:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**